En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**R.L.A c/ I A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N°310 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 26/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde

dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 223.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557.

Luego admitió la demanda, condenando al Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la LRT, cuya gerenciadora es P ART S.A., a abonarle al Sr. L.A.R, DN N° **.***.***, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos doscientos treinta y nueve mil doscientos catorce con setenta centavos ($ 239.214,70), comprensiva de las prestaciones del art. 14 inc. 2° "a" primer párrafo de la LRT y de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773.

En cuanto a los intereses a aplicar sobre las prestaciones dinerarias dijo que correrán desde la fecha de la primera manifestación invalidante -04 de noviembre de 2013- y hasta treinta días posteriores al alta acaecida

automáticamente, es decir, el 4 de diciembre de 2014, y serán los compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. Y desde el 5 de diciembre de 2014 hasta el efectivo pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

Impuso las costas procesales a la demandada (art. 57 de la Ley XIV Nº 1) y reguló los honorarios de letrados y peritos.

La sentencia fue apelada a fs. 207, los agravios se agregaron a fs. 213/215, sin réplica de la contraria.

2.

Los agravios y su tratamiento.

P ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT ante la liquidación de la demandada en autos que es la sociedad ART I S.A., se agravia en primer término por el desdoblamiento

de la tasa de interés que se aplica para el capital de condena y luego que se fijen intereses hasta el momento del efectivo pago cuando, a su criterio, debiera serlo hasta la fecha en que se ordena la liquidación de I ART y se publica en el Boletín Oficial el 23 de agosto de 2016.

a) Admitiré el primer agravio del apelante, con alguna salvedad que debo dejar plasmada.

El art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización pero, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones previstas al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las

contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley 26.773 , asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CCy C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el momento de la primera manifestación invalidante cuya fecha ha llegado firme a esta instancia, 4 de noviembre de 2013.

b) La segunda queja no será admitida.

Conforme he señalado en anteriores pronunciamientos (entre otros SDL N°9/18) el Fondo de Reserva ha sido el organismo creado por el art. 34 de la Ley 24.557 y destinado a abonar o a contratar las prestaciones, a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, que éstas dejaran de abonar como

consecuencia de su liquidación , con la finalidad de proteger los créditos de las víctimas de infortunios laborales derivados de la aplicación de la Ley 24.557. Ese es el propósito para el cual ha sido concebido y a esos fines se asignan los recursos. *"Como instrumento fundamental para proteger la solvencia general del sistema de la LRT, el art. 34 de la ley 24.557 creo también un Fondo de Reserva que es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que se forma fundamentalmente con un aporte a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, cuyo monto se fijará anualmente por el Poder Ejecutivo nacional, y cuyos recursos están destinados a abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación " (Ackerman-Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo VI pág. 196 Ed. Rubinzal –Culzoni, Sta. Fe, 2009).*

Ni del texto del art. 34 de la ley 24.557 ni las normas que reglamentan su operatividad surge una limitación que autorice a excluir los intereses y costas de la cobertura.

En esta línea, se ha pronunciado en fallo plenario la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el que se concluyó, por mayoría, que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a intereses y costas.(FALLO PLENARIO Nº 328 – "Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente – ley especial" – CNTRAB – EN PLENO – 04/12/2015. Base elDial.com - AA93B5).

En definitiva, los intereses que se aplicaran al monto de condena que resulte, lo serán hasta la fecha del efectivo pago.

3.

<u>Las costas</u>

a) El art. 282 del CPCC autoriza se readecuen las costas y honorarios al pronunciamiento que se dicte en la Cámara.

Conforme he votado, se mantiene la imposición de las costas al Fondo de reserva previsto en el art. 34 de la ley 24.557 y no advierto necesario modificar la regulación de honorarios profesionales.

b) En cuanto a las costas en esta instancia, tengo presente las cuestiones que fueron materia de agravio y que la actora no ha sostenido la sentencia, por lo que voy a proponer que se impongan en el orden causado (art 69 2da parte del CPCC). En cuanto a los honorarios para el letrado Juan María Fernández CITTADINI, conforme el mérito y resultado obtenido, estimo se fijen en el 5 % del monto de condena que resulte liquidado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es

jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

3. Los agravios de la Aseguradora P. ART S.A.

3.1 Tasa de interés. Se agravia a fs. 211 vta./212 vta. respecto a que la *a quo* estableciera para el período que abarca desde el 04 de noviembre de 2013 hasta 30 días después del alta la tasa activa para operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A.

Destaca que ello contraría lo estipulado en las Resoluciones 414/09 y 278/01 de la SRT aplicable al presente caso.

3.2 Período por el que se fija intereses. Se agravia la recurrente a fs. 214 vta./ 215 que se fijen los intereses "hasta el momento de su efectivo pago". Considera que el estado de liquidación se asemeja al de quiebra, por lo que solicita como fecha de corte para el cálculo de los intereses el del dictado de la Resolución 39.993/2016 SRT, que declara el estado de liquidación de I ART S.A..

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la actora se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando solo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 - Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45- , entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M.,

16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", expte. Nro. 556/15, entre otros).

Analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

6.- Tasa de interés aplicada. En cuanto al agravio relativo a la errónea tasa de intereses aplicada en la sentencia recurrida para el período que abarca desde el 04 de noviembre de 2013 hasta 30 días después del alta la tasa activa para operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A., el apelante realiza una lectura equivocada de la normativa citada como fundamento de su recurso.

El art. 11 de la ley 27.348 establece "…Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados - de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la

indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación…".

No existe un art. 11 inc. 2° como indica el apelante en su agravio, sino que dicho inciso que se referencia es del propio art. 12 de la ley de riesgos de trabajo que resulta modificado.

Por ende, tal como bien destaca el apelante en su recurso, en virtud de lo normado en el art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones prevista al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

No obstante el error en el encuadramiento legal del agravio, asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

El art. 768 del CCC ordena: "…*Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*…"

En el caso, no hay una tasa acordada entre las partes, pero si una establecida por leyes especiales que está dada por la Resolución 414/99 SRT.

Por lo tanto, al encontrarse regulado en materia de riesgos del trabajo en forma expresa la tasa de interés a aplicar ante la mora en el pago de las prestaciones por las que aquí se condena a la apelante, concluyo que resulta aplicable la manda del inciso b) del art. 768 CCyC, correspondiendo aplicar la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT los que correrán a partir del día 04 de noviembre de 2013, fecha en la que acaeció el siniestro aquí tratado.

7.- Extensión plazo de condena de intereses. Se agravia finalmente que la sentencia ordena abonar intereses más allá de la fecha en la que se decretó la liquidación de I ART S.A.

En tal sentido, cabe destacar que el art. 34 de la ley 24.557, y su reglamento, carecen de limitación alguna concerniente al pago de los intereses y, por ende, no existe fuente que permita eximirle del cumplimiento integral de la condena que incluye, desde ya, la liquidación de la totalidad de los intereses devengados.

Por lo tanto, corresponde rechazar el presente agravio por los fundamentos previamente expuestos.

8.- Conclusión: En virtud de lo expuesto, propongo admitir parcialmente los agravios del apelante y modificar la sentencia de grado con los alcances expuestos *ut supra* en el apartado 6.

9.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. El art. 282 del CPCC autoriza se readecuen las costas y honorarios de la instancia de grado al pronunciamiento que se dicte en la Alzada.

Ahora bien, en cuanto al obligado a afrontar las costas, corresponde mantener que las mismas serán afrontadas por el "Fondo de Reserva" del art. 34 LRT. Asimismo, no resulta necesario modificar la regulación de honorarios.

10.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden. (Conf. Art. 69 2ª parte y 72 del CPCC).

11.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al abogado Juan María Fernández CITTADINI apoderado de la gerenciadora del Fondo de Reserva en el 5% del monto que surja de la liquidación que se practique, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 192/ 194 vta. en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que a la condena dispuesta en la sentencia de grado se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 4 de noviembre de 2013 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

2. **SIN MODIFICAR** costas y los honorarios de la primera instancia. (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas de la Alzada en el orden causado. (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios de los Dres. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la gerenciadora del Fondo de Reserva en el 5% del monto de condena que resulte liquidado, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.(arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara María Inés de Villafañe.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 192/ 194 vta. en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que a la condena dispuesta en la sentencia de grado se

aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 4 de noviembre de 2013 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

2. **SIN MODIFICAR** costas y los honorarios de la primera instancia. (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas de la Alzada en el orden causado. (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios de los Dres. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la gerenciadora del Fondo de Reserva en el 5% del monto de condena que resulte liquidado, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.(arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.